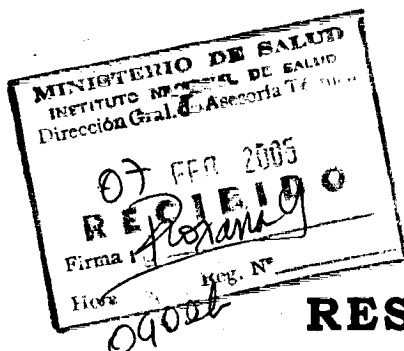
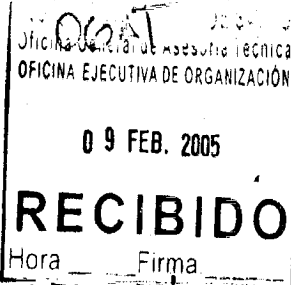


SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N°. 059-2005-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 01 de Febrero del 2005

Visto, el recurso administrativo interpuesto por don **Gabriel Chamana Clemente** contra la Resolución Administrativa N° 396-2004-OEP-OGA/INS del 17 de noviembre del 2004, de Nivelación de Pensión;

CONSIDERANDO:

Que, don **Gabriel Chamana Clemente**, con fecha 10 de junio del 2004, solicita la nivelación y el reintegro del beneficio por incentivo laboral que en forma regular y permanente vienen percibiendo los funcionarios y servidores activos del Instituto Nacional de Salud;

Que, en respuesta a lo solicitado se expide la Resolución Administrativa N° 396-2004-OEP-OGA/INS del 17 de noviembre del 2004, mediante el cual declaró improcedente dicha solicitud;

Que, con fecha 03 de diciembre del 2004, don **Gabriel Chamana Clemente**, interpone recurso de apelación, contra la resolución antes referida, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú alegando los mismos fundamentos de hecho y de derecho de su solicitud, esto es, que: (i) Le corresponde la nivelación de su pensión con arreglo al Decreto de Urgencia N° 088-2001, Resolución Ministerial N° 552-2001-SA/DM, Decreto de Urgencia N° 032-2002, Decreto de Urgencia N° 046-2002 y Resoluciones Ministeriales Nros 223 y 825-2003-SA /DM; (ii) Las remuneraciones son pensionables y nivelables cuando reúnan los requisitos de la permanencia en el tiempo y la regularidad en el monto, en tal sentido, correspondería considerar también a las remuneraciones especiales de naturaleza similar; (iii) En cumplimiento de los artículos 1° y 5° de la Ley N° 23495 se deberá incrementar a los pensionistas cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad considerando el cargo u otro similar al último cargo que presto el cesante jubilado (iv) Por el principio de igualdad debe recibir el mismo monto que recibe un trabajador en actividad;

En este orden de ideas, sobre (i), debemos señalar que el argumento expuesto por el recurrente carece de sustento, dado que el ámbito de aplicación de las normas citadas alcanzan sólo a funcionarios y servidores en actividad sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con relación a (ii), cabe precisar que este beneficio no tiene naturaleza remunerativa toda vez que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 de la Directiva N° DIR -INS -O11, Directiva para el Otorgamiento de Asignación Económica por Concepto de Incentivos, aprobado por Resolución Jefatural N° 020-2002, "El incentivo es la asignación económica, de carácter no remunerativo que se otorga a los funcionarios, trabajadores nombrados, contratados a plazo fijo, destacados al Instituto Nacional de Salud y personal que se encuentra desempeñando cargos de responsabilidad mediante encargaturas dispuesta por Resolución del Titular del Pliego", cuya finalidad es de estimular y otorgar beneficios económicos a los trabajadores activos para el mejor cumplimiento de sus funciones y el logro de los objetivos de la institución;

Que, sobre (iii), señalo a usted que si bien la Ley N° 23495 permite incrementar a los pensionistas cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad;



10-02-05.

también se debe considerar que el pago por concepto de incentivo laboral son por ingresos distintos a las remuneraciones ordinarias;

Que, respecto a (iv), sobre el trato diferenciado, no puede considerarse como una violación al derecho de igualdad toda vez que su percepción se encuentra sujeto a condición suspensiva, esto es, obedece al cumplimiento de que los trabajadores activos laboren fuera de la jornada de trabajo así como el de laborar en forma voluntaria para el cumplimiento de los objetivos institucionales entre otras actividades condiciones que no podrían ser cumplidos por los cesantes y jubilados del Instituto Nacional de Salud;

Que, por lo expuesto, se concluye que la pretensión del recurrente debe ser desestimado en razón de que los incentivos laborales no son extensivos a los pensionistas pues son exclusivamente destinados a los trabajadores que se encuentran en actividad;

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

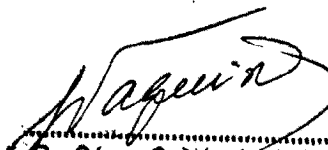
Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación de don Gabriel Chamana Clemente por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Confirmar la Resolución Administrativa N° 396-2004-OEP-OGA/INS de fecha del 17 de noviembre del 2004 y dar por agotada la vía administrativa dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y comuníquese,




.....
Dr. César G. Náquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al
interesado. Registro N° 112 Lima 03/02/05

Sra. Jacqueline Barba Pajuelo
FEDATARIO